

PERÚ
Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 0025-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA LIBERTAD
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE
 ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS

H.T. 2016-I01-034640

Lima, 27 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0324-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 28 de junio de 2018,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 23 de octubre, del 11 al 14 de noviembre, y del 16 al 19 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta La Libertad de titularidad de TRUPAL S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Actas de Supervisión

Actas de Supervisión	Fechas de supervisión
Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0056-10-2015-12	Del 20 al 23 de octubre de 2015 (Primera Supervisión Especial 2015)
Acta de Supervisión C.U.C. 0072-11-2015-12	Del 11 al 14 de noviembre de 2015 (Segunda Supervisión Especial 2015)
Acta de Supervisión C.U.C. 0062-11-2015-12	Del 16 al 19 de noviembre de 2015 (Tercera Supervisión Especial 2015)

2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones especiales antes detalladas, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 252-2016-OEFA/DS-IND de fecha 3 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2189-2016/OEFA-DS del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones del 2015 detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

² Para efectos del presente procedimiento, el administrado ha declarado como domicilio procesal: Av. República de Panamá N° 2461, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 1 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0025-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018⁴, y notificada al administrado el 2 de marzo de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 28450, de fecha 2 de abril de 2018⁶ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 04 de julio de 2018, con Carta N° 2048-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 324-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de junio de 2018 (en adelante **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 62738 de fecha 25 de julio de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.
8. Mediante escritos con Registro N° 69197 y N° 68955; presentados el 16 de agosto de 2018, el administrado comunicó el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 324-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folios 11 a 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁷ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado 1: El administrado no implementó sistemas para el control o minimización de impactos ambientales negativos en la descarga de materia orgánica, en el punto de vertimiento que desemboca a la superficie de la playa El Charco, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado

12. Mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 21 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta La Libertad y de acuerdo al Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, en el Anexo A (Folio 48 del Expediente), del Cronograma de Implementación e Inversiones –TRUPAL S.A, el administrado asumió el compromiso de: *“Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebales de las canaletas”*, según el siguiente detalle:

Anexo A del Cronograma de implementación e inversión TRUPAL S.A.

ACTIVIDADES GENERALES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TIPO DE MEDIDA	CRONOGRAMA			FECHA DE INICIO	COSTO (US\$)
			1ER AÑO	2DO AÑO	3ER AÑO		
Tratamiento y disposición final de efluentes líquidos industriales	Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebales de las canaletas.	Preventiva	x	x	x	Abr-08	5000

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



13. Asimismo, el Informe N° 0834-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, "Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa TUPAL S.A.", en el ítem: efluentes líquidos (Folio 49 del Expediente), se establece lo siguiente: "*Los efluentes líquidos industriales provenientes de diversas áreas de la planta como tratamiento de bagazo, obtención de pulpa, sala de calderas, tratamiento de fibra, fábrica de papel, lavado de piso, licor negro resultante de la pulpa, se almacenan en pozas de sedimentación y evaporación. (...)*" (Subrayado agregado).
14. No obstante, conforme se señala en el Acta de Supervisión, durante la supervisión a la Planta La Libertad efectuada del 20 al 23 de octubre de 2015, se evidenció que: "*En el punto de vertimiento del canal de la Planta La Libertad que llega al mar, se observa vestigios de materia orgánica con características similares a la fibra de bagazo de caña, dispuestos alrededor de dicho punto de vertimiento sobre la superficie de la playa*"; asimismo, "*A la altura de las compuertas del canal de la planta, que llega al mar las cuales está cerrado, se observa un canal de desvío, esto facilitaría la descarga de los efluentes industriales con dirección al mar, sin un tratamiento previo*" (Folio 37 reverso del Expediente), situación que evidencia el incumplimiento del compromiso contenido en el PAMA (fotografías N° 5,6,7,8,9 y 10, ubicadas a folios 994, 995 y 996 del CD de folios 20 del expediente).
- b) Análisis de los descargos

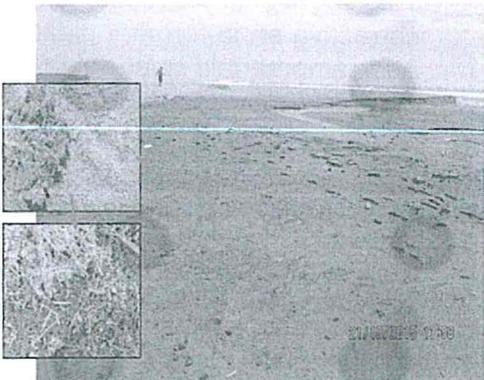
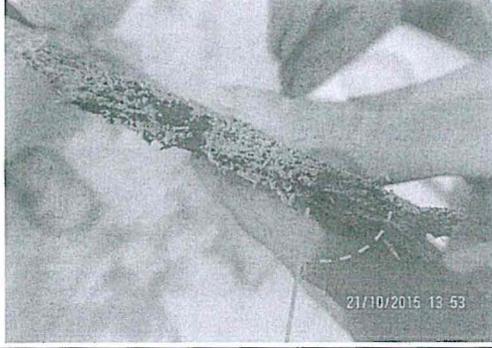


15. En su escrito de descargos, el administrado presentó al OEFA el cargo de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante actualización del PAMA), que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 10 de noviembre de 2016, en el cual se establecen medidas de mitigación, manejo ambiental y la implementación de una Planta de Tratamiento de aguas residuales.
16. Asimismo, menciona que se encuentra trabajando en la implementación de la medida correctiva N° 1, la que será comunicada oportunamente dentro del término y plazo.
17. Al respecto, ha quedado evidenciado que el administrado ha realizado actividades preventivas, tales como, la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, conformada por: equipo clarificador, espesador, lecho de secado de lodos y poza de sedimentación; no obstante, no ha corregido el daño ocasionado, toda vez que, durante la supervisión especial 2015, se evidenció restos de bagazo en el canal que desemboca en la Playa Charco, como también en la orilla, de acuerdo al siguiente detalle:





Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2015

	
<p>Imagen 1. Se observa el punto por donde discurre la descarga de los efluentes industriales de la planta Trupal La Libertad hacia la playa el Charco.</p>	<p>Imagen 2. En la orilla de la playa el Charco, circundante a la zona de descarga del efluente industrial se aprecia vestigios de material similar a la fibra de bagazo de caña sobre la superficie de la playa</p>
<p>Fuente: Folio 994, Anexo 9 Panel Fotográfico, Informe preliminar de supervisión directa N° 254-2015/OEFA7DS-IND</p>	
	
<p>Imagen 3. En la orilla del punto de descarga, así como en la playa de dicho sector se aprecia la presencia de una capa superficial aglomerada a modo de costras formando una lámina superficial apelmazada de material similar a las fibras del bagazo de caña o fibras del proceso de transformación de estas.</p>	<p>Imagen 4. La capa superficial observada se encuentra aglomerada superficialmente ligando a formar láminas superficiales sus características son similares a las fibras que se procesa en la Planta Trujillo y se encuentra alrededor de la zona de descarga de sus efluentes industriales a la playa "El Charco"</p>
<p>Fuente: Folio 995, Anexo 9 Panel Fotográfico, Informe preliminar de supervisión directa N° 254-2015/OEFA7DS-IND</p>	
	
<p>Imagen 5. Las costras o lámina superficial apelmazada presenta características similares a las fibras que se procesan en la Planta Trupal La Libertad</p>	<p>Imagen 6. Las costras o láminas superficial presenta en su conformidad fibras similares a las que procesan en la playa industrial de Trupal La Libertad y se encuentra sobre la superficie de la playa y orillas del punto de descarga de los efluentes industriales de Trupal al mar</p>
<p>Fuente: Folio 996, Anexo 9 Panel Fotográfico, Informe preliminar de supervisión directa N° 254-2015/OEFA7DS-IND.</p>	





18. Posteriormente el administrado a través del escrito con registro N° 69197 de fecha 16 de agosto de 2018, comunicó que cumplió en realizar la propuesta de la medida correctiva en la forma y plazo que se estipula en el Informe Final de Instrucción. Asimismo señala que, del 06 al 11 de agosto de 2018 alrededor 14:00 horas se inició las actividades de limpieza del canal, lo cual consistía en retirar los restos de bagazo con una excavadora y cargador frontal.
19. Al respecto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora de manera gradual, primero realizó medidas preventivas como el mejoramiento de su sistema de tratamiento de efluentes y luego procedió con medidas correctivas como el recojo de los restos de bagazos dispersos en el canal y en la desembocadura; no obstante, el administrado corrigió la conducta infractora después del inicio del PAS; motivo por el cual, no es posible aplicar la condición eximente de responsabilidad contemplada en el TUO de la LPAG; sin perjuicio de considerar dichas acciones al realizar la evaluación de una eventual medida correctiva,
20. Respecto del argumento del administrado, referido a que, a través de la Resolución Directoral N° 026-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión dispuso la conformidad al cumplimiento de la Medida Preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS y de la Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS, por lo que se encontraría subsanada la conducta infractora; se debe precisar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 22-A del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, respecto a la imposición de medidas preventivas, se señala que:



Artículo 22-A.- Medidas preventivas. - Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

(Subrayado agregado)

21. En ese orden de ideas, y conforme se ha señalado en el numeral 23 del Informe Final, el literal c) del artículo 11 de la Ley antes citada, precisa que la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones.
22. En tal sentido, el cumplimiento de las medidas preventivas no enerva el ejercicio de la facultad de fiscalizadora y sancionadora que ejerce el OEFA, respecto de los temas de su competencia.
23. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no implementó sistemas para el control o minimización de impactos ambientales negativos en la descarga de materia orgánica, en el punto de vertimiento que desemboca a la superficie de la playa El Charco, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.





24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho Imputado 2: El administrado no implementó sistemas para el control o minimización de impactos ambientales negativos en el almacenamiento de sus efluentes industriales (licor negro) en las pozas 1 y 6, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

25. Conforme se ha señalado previamente, mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta La Libertad y de acuerdo al informe N° 0834-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, en el ítem de efluentes líquidos⁹, se establece lo siguiente: "*Los efluentes líquidos industriales provenientes de diversas áreas de la planta como tratamiento de bagazo, obtención de pulpa, sala de calderas, tratamiento de fibra, fábrica de papel, lavado de piso, licor negro resultante de la pulpa, se almacenan en pozas de sedimentación y evaporación. (...)*"
26. No obstante, conforme se señala en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la supervisión a la Planta La Libertad efectuada del 20 al 23 de octubre de 2015, se evidenció que en un sector lateral de la poza de licor negro N° 06, paralelo a la línea de playa, afloró licor negro superficialmente el cual proviene de una tubería que se conecta a dicha poza.

27. Asimismo, se observó que entre el canal de riego del campo de cultivo de caña "Trupal" y la poza de licor negro N° 01, existen indicios de infiltraciones (material sólido) por debajo de la superficie del terreno en aproximadamente 50cm; situación que evidencia el incumplimiento del compromiso contenido en el PAMA¹¹.

b) Análisis de los descargos

28. En sus descargos al Informe Final, el administrado manifestó que la presente conducta infractora fue aclarada y corregida durante la misma supervisión; en tanto, la poza de licor N° 6 tuvo una proyección para la futura construcción de la poza de licor N° 7, siendo que los efluentes pasarían de una a otra poza, mediante de rebose. Adicionalmente, alega haber tomado medidas de prevención y control al mejorar las áreas de almacenamiento de licor negro como además de impermeabilizar los canales que conducen dichos efluentes.
29. Al respecto, es necesario precisar que en el escrito de descargo de fecha 30 de octubre de 2015¹², el administrado señaló que la estructura aledaña poza de licor N° 6, no es utilizada y que el resto de licor negro encontrado se debe a una falla de tubería de concreto, condición que habría sido corregida de manera inmediata mediante el sellado de la caja de concreto.

Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folio 37 reverso del Expediente.

¹¹ Fotografías N° 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 ubicadas a folio 1001 al 1004 del CD a folio 20 del expediente.

¹² Folio 874, descargos presentados el 30 de octubre del 2015, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 254-2015-OEFA/DS-IND.



30. En cuanto a la actualización del Plan de Manejo Ambiental, se indica que se realizará el mantenimiento de las pozas, que consiste en limpieza y verificación del cauce, siendo ejecutado con una frecuencia trimestral. Los canales están conformados por concreto.
31. Cabe mencionar que, en el acta C.U.C. 0012-2-2017-12 de fecha 20 de febrero del 2017, la dirección de supervisión hizo mención que el administrado cumplió con reforzar el talud de las pozas N° 5 y 6 de licor negro.
32. No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, si bien es cierto, el administrado ha implementado medidas preventivas para futuras contingencias, estas no resultan idóneas para considerar corregida la conducta infractora, toda vez que, el incumplimiento de realizar controles operacionales ocasionó el impacto de un área; por lo tanto, existe una zona el cual el administrado debe de remediar, tal como se muestra a continuación:

Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2015

<p>Se identifica el afloramiento de licor negro sobre la superficie del terreno al otro lado del dique de contención d la poza de evaporación y sedimentación de licor negro.</p>	<p>Vista del punto de afloramiento de licor negro (a) que se conecta a una infraestructura de cemento cubierto por arena (b) al otro lado del dique de contención (c) de la poza de evaporación y sedimentación de licor negro N° 06 (d), las líneas punteadas (e) representaría la presencia de la tuberías que se conecta a una cámara de rebose ubicada al interior de la poza de evaporación y sedimentación de licor negro N° 06.</p>
<p>Fuente: Folios 1001, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 254-2015-OEFA/DS-IND</p>	
<p>Se observa un sector del dique de contención de la poza de evaporación y sedimentación N° 1 cubierto por restos de maleza (a), así como en el cote del canal de conducción de aguas empleadas para el regado de los campos de cultivo de caña de azúcar Trupal 1(b) se observa indicios de presencia de licor negro sólido que indicaría infiltración de licor negro (c) Fuente: 1004, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 254-2015-OEFA/DS-IND</p>	





33. Posteriormente mediante el escrito con registro N° 69197 de fecha 16 de agosto de 2018, el administrado comunicó que cumplió en realizar la propuesta de la medida correctiva en la forma y plazo que se estipula en el Informe Final de Instrucción. Ahora bien, respecto al cumplimiento de la medida correctiva, el administrado manifiesta que, el día miércoles 01 de agosto de 2018 alrededor de las 10:00 horas, se inició las actividades de limpieza de la zona afectada, tal como se detalla a continuación:

Poza de licor negro N° 01:

34. El día 01 de agosto de 2018, se dio inicio a las actividades de limpieza de los restos de licor negro en la poza de licor negro nro. 1.

Poza de licor negro N° 06:

35. El día 01 de agosto de 2018, el administrado inició las actividades de limpieza de los restos de licor negro en la poza N° 6. En dicho punto, se detectó que el área supuestamente afectada es utilizada para sembrío de vegetales, es decir, no hay evidencia de afectación alguna.
36. En ese sentido, la limpieza del área afectada realizada por el administrado, referente a los pequeños restos de licor negro detectados en esta zona, fue realizada inmediatamente posterior a la supervisión especial en el año 2015, por lo que en la actualidad, no se encuentran restos de licor negro en dicha zona; no obstante, el cumplimiento de dichas actividades han sido acreditadas con posterioridad al inicio del PAS; motivo por el cual, serán consideradas para el dictado de una eventual medidas correctiva.
37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado implementó sistemas para el control o minimización de impactos ambientales negativos en el almacenamiento de sus efluentes industriales (licor negro) en las pozas 1 y 6, cumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado 3: El administrado modificó las pozas de contención de licor negro N° 4 y 5, sin haber solicitado la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado o haber presentado el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio; toda vez que, inició trabajos de nivelación e incremento de la altura de los taludes en la poza N° 5, así como la rehabilitación de la poza N°4.

a) Análisis del hecho imputado

39. De acuerdo a lo señalado en el numeral 58° del Informe Técnico Acusatorio, se señaló que el administrado estaría incrementado la capacidad de contención de la poza de licor negro N° 5; asimismo, en el numeral 59° se señala que ha iniciado trabajos de rehabilitación de la poza N° 4, realizando para ello labores de limpieza, eliminación de tierra y lignatos, y conformación de nuevos taludes; no obstante, el administrado no ha remitido información o documentación relacionada a la autorización correspondiente por parte del organismo certificador.



b) Análisis de los descargos

40. Mediante Resolución Directoral N° 523-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de noviembre del 2015, complementado con el Informe Técnico Legal N° 184-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se señala respecto de la generación de licor negro, que el tratamiento se realiza en pozas evaporadoras, y la poza N° 04 tiene un área de 5,72m² ¹³.
41. Asimismo, el 2 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, argumentado lo siguiente:

Al respecto, debemos indicar que Trupal cumplió con corregir dicha observación con fecha 10 de noviembre de 2016, el cual aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental, mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM bajo el sustento del informe Técnico Legal N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹⁴.

Asimismo, en el Instrumento de Gestión ambiental incluye el reforzamiento y levantamiento de los taludes de las pozas de licor negro como se ha expuesto precedentemente.

42. Al respecto, cabe señalar que la obligación de informar a la autoridad competente sobre los cambios, ampliaciones y/o modificaciones de diversos componentes o procesos en las instalaciones de los administrados, obedece a la necesidad de evaluar si dichas acciones deben o no contar con la certificación ambiental correspondiente, de manera previa a la ejecución de acciones de forma posterior a la ejecución de obras.

43. Al respecto, de la revisión de los documentos aportados por el administrado en sus descargos, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de noviembre de 2016, PRODUCE aprobó el Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta industrial de fabricación de papel y cartón.



44. Asimismo, de la revisión del citado documento se aprecia que el administrado presentó, ante PRODUCE, la solicitud de aprobación, el **26 de abril de 2016** y **obtuvo la aprobación correspondiente el 10 de noviembre de 2016**, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

45. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.

46. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación

¹³ Folio 14, Informe Técnico Legal N° 184-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI. Aprobación DAP, Legajo 005713-01.

¹⁴ Folio 52, del registro trámite N° 2018-E01-028450-1.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

47. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹⁶.
48. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
49. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018¹⁷, y notificada al administrado el 2 de marzo de 2018.
50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y disponer el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.4. **Hecho imputado 4:** El administrado no acondicionó y no almacenó sus residuos peligrosos (lodos) de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado

51. De acuerdo a lo señalado a Folios 40 (reverso) del Acta de Supervisión Directa, realizada del 11 al 14 de noviembre de 2015, se evidenció que los lodos generados por el administrado, como producto de las acciones de mantenimiento de la poza de sedimentación (poza de mayores eventos), se encuentran sobre el talud del perímetro de dicha poza; asimismo, en su margen derecha se constató el mismo material apilado y en el margen derecho del canal principal de descarga, a la altura de la compuerta metálica, se apreció restos de lodos secos producto del mantenimiento del canal.
52. Por otro lado, de las vistas fotográficas N° 6, 8, 9, 11, y 12¹⁸ se observa que los lodos, producto de la sedimentación de los efluentes industriales, se encuentran expuestos a la intemperie y dispersos sobre el talud del perímetro de la poza de sedimentación de aguas residuales (poza de mayores eventos).



¹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

¹⁷ Folios 11 a 13 del Expediente.

¹⁸ ubicadas a folios 132 al 135 del CD que obra a folios 20 del expediente

b) Análisis de los descargos

53. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que previamente, (en su escrito de fecha 2 de abril de 2018), informó que los residuos no representan peligrosidad y son utilizados para quemar la caldera. Asimismo, alega que corrigió la conducta infractora, toda vez que retiró los lodos del talud de la poza de mayores eventos y posteriormente fueron utilizados como combustible.
54. En efecto, en el escrito con registro N° 061591 de fecha del 20 de noviembre del 2015, el administrado evidenció el retiro de los lodos ubicados en el talud de la poza de mayores eventos
55. A mayor abundamiento, en el acta C.U.C. 0012-2-2017-12 de fecha 20 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el sistema de tratamiento de efluentes, consta de dos clarificadores, serpentines de coagulante, desmedulado, floculantes y una cancha de lodos, en este último se almacenan temporalmente los lodos para ser posteriormente utilizados como combustible, tal como lo establece en su Instrumento de Gestión Ambiental.
56. Al respecto, los lodos generados en la cámara de sedimentación y los sedimentos de los clarificadores I y II, son bombeados al lecho de secado I y II, cuya área es aproximadamente de 1976,9 m², encontrándose debidamente impermeabilizada con geomenbrana, de esta manera se acredita el acondicionamiento y almacenamiento de lodos en áreas que cumpla con los criterios técnicos de seguridad.
57. Por lo tanto el administrado ha corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que, realizó la limpieza del área observada durante la supervisión especial, y acondicionó en áreas aisladas debidamente impermeabilizadas.
58. El artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
59. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹⁹.



19

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- b) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”*



60. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
61. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018²⁰, y notificada al administrado el 2 de marzo de 2018.
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y disponer el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.5. Hecho imputado 5: El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro: Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 34% para la estación de monitoreo EF-TR-01 y en 30% para la estación de monitoreo EF-TR-03; respecto de la muestra tomada el 11 de noviembre de 2015; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

III.6. Hecho imputado 6: El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro: Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 90% para la estación de monitoreo EF-TR-01 y en 216% para la estación de monitoreo EF-TR-03; respecto de la muestra tomada el 12 de noviembre de 2015; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

III.7. Hecho imputado 7: El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro: Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 270% para la estación de monitoreo EF-TR-01; respecto de la muestra tomada el 13 de noviembre de 2015; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

III.8. Hecho imputado 8: El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 75% para la estación de monitoreo EFC-TR-02; respecto de la muestra tomada el 14 de noviembre de 2015; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

a) Análisis de los hechos imputados 5, 6, 7 y 8

63. El Informe Técnico Acusatorio N° 2189-2016/OEFA-DS del 27 de julio de 2016, recoge el Informe de Ensayo N° 111285L/15-MA de la estación de monitoreo EF-TR-01 y EF-TR-03, respecto de la muestra tomada el 11 de noviembre de 2015, según los siguientes resultados:





Parámetro	Monitoreo Ambiental	
	EF-TR-01	EF-TR-03
SST (mg/L)	134	130
Límites D.S N° 003-2002- Produce	100	100
Exceso	34%	30%

64. respecto de la muestra tomada el 12 de noviembre de 2015, se aprecia en el informe de ensayo N° 111284L/15-MA, los siguientes resultados:

Parámetro	Monitoreo Ambiental	
	EF-TR-01	EF-TR-03
SST (mg/L)	190	316
Límites D.S N° 003-2002- Produce	100	100
Exceso	90%	216%

65. Del Informe de Ensayo de la estación de monitoreo EF-TR-01, respecto de la muestra tomada el 13 de noviembre de 2015, se aprecia en el informe de ensayo N° 111354L/15-MA, los siguientes resultados:

Parámetro	Monitoreo Ambiental	
	EF-TR-01	
SST (mg/L)	370	
Límites D.S N° 003-2002- Produce	100	
Exceso	270%	

66. Del Informe de Ensayo de la estación de monitoreo EFC-TR-02, respecto de la muestra tomada el 14 de noviembre de 2015, se aprecia en el informe de ensayo N° 111365L/15-MA-MB, los siguientes resultados:

Parámetro	Monitoreo Ambiental	
	EFC-TR-02	
SST (mg/L)	175	
Límites D.S N° 003-2002- Produce	100	
Exceso	75%	

67. De la tabla antes mostrada se evidencia que el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el EF-TR-01 en cuanto al parámetro Sólitos Suspendidos Totales (SST) con un porcentaje de excedencia de 270% de exceso respecto al valor mínimo aceptable que es igual a 100.
68. Cabe señalar que la vinculación del exceso de este parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:





Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Descripción	Parámetro	% de excedencia	% de excedencia (exacto)	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-TR-01	Punto de monitoreo de vertimiento de efluente industrial al mar	Sólidos Suspendidos Totales	25 % a 50%	34	5
EF-TR-03	Punto de monitoreo de descarga de efluente a canal de riego de los campos de cultivo de cultivo		25 % a 50%	30	5
EF-TR-01	Punto de monitoreo de vertimiento de efluente industrial al mar		50% a 100%	90	7
EF-TR-03	Punto de monitoreo de descarga de efluente a canal de riego de los campos de cultivo de cultivo		Más del 200%	216	11
EF-TR-01	Punto de monitoreo de vertimiento de efluente industrial al mar		Más del 200%	270	11
EFC-TR-02	Punto de monitoreo del efluente industrial, descarga del canal de riego de los campos de cultivo de caña de azúcar TRUPAL 2 al canal principal		50% a 100%	75	7



69. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

70. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²¹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

²¹Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



71. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²² concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS²³. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁴.
72. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





73. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular los hechos infractores N° 5, 6, 7 y 8, que se han informado al administrado, no solo comprende los parámetros y puntos excedidos, sino además la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
74. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 137-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
75. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora se debe considerar únicamente el exceso más grave²⁵, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

b) Análisis de los descargos

76. Mediante escrito de fecha 19 de enero del 2016, el administrado presentó a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, la Memoria descriptiva de la Planta de Tratamiento de aguas residuales Industriales Trupal (PTARD-I), de acuerdo a ello se establecen estrategias para controlar los sólidos suspendidos totales.
77. Por su parte, en el escrito de descargos de fecha 10 de agosto de 2016, con registro N°2016-E01-055676, el administrado presenta evidencias fotográficas de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, equipo clarificador, espesador, lecho de secado de lodos, poza de sedimentación.



78. De la revisión de los descargos presentados el 2 de abril del 2018²⁶, el administrado hace mención a lo siguiente:

Como se ha indicado en la actualización del Plan de Manejo del PAMA (numeral 3.6.2. medidas del PAMA en que serán modificadas u optimizadas) se establecieron una serie de medidas de mitigación de los impactos generados por la disposición de tales efluentes, medidas que se alistan a continuación.

- *Implementar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (PTAR-I)*
- *Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento doméstico de la infraestructura existente.*
- *Realizar un programa de limpieza y mantenimiento del trayecto del agua tratada hacia el mar.*
- *Implementar un PTARD por los lodos activados.*

79. Asimismo, el 10 de noviembre del 2016 PRODUCE aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental, mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM bajo el Informe Técnico Legal N° 1395-2016-



²⁵ Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

²⁶ Registro N° 2018-E01-028450



PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI²⁷, el cual indica como los efluentes tratados en la PTAR-I, son recirculados en el proceso productivo y para el riego de cultivos, razón por el cual no existirá un canal de conducción de efluentes para vertimiento hacia el mar.

80. Acorde a lo mencionado, se comparó los resultados de los sólidos totales suspendidos correspondiente a los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre de 2017, con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, evidenciando que a la fecha, el administrado no excede los valores señalados.
81. Por lo tanto, de la información recogida de los medios probatorios aportados por el administrado, se corrobora que realizó diversas acciones para cumplir con los límites máximos permisibles y esto se refleja en los resultados obtenidos durante los Monitoreos del primer y segundo semestre de 2017.
82. Sobre el particular, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los LMP no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, no es subsanable:



"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión. 124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".
(Negrita agregada).

83. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de LMP, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
84. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
85. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia el dictado o no de una medida correctiva.
86. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles:
 - ✓ Para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 34% para la estación de monitoreo EF-TR-01 y en 30% para la estación de monitoreo EF-TR-03, respecto de la muestra tomada el 11 de noviembre de 2015;





- ✓ Para el parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 90% para la estación de monitoreo EF-TR-01 y en 216% para la estación de monitoreo EF-TR-03; respecto de la muestra tomada el 12 de noviembre de 2015;
- ✓ Para el parámetro: Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 270% para la estación de monitoreo EF-TR-01; respecto de la muestra tomada el 13 de noviembre de 2015;
- ✓ Para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 75% para la estación de monitoreo EFC-TR-02; respecto de la muestra tomada el 14 de noviembre de 2015;

87. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.

88. Entonces, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado al haber excedido el Límite Máximo Permisible en el efluente industrial respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la estación de monitoreo EF-TR-01.

89. Dicha conducta configura la infracción contenida en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, al constituir una infracción a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 12²⁸ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los excesos analizados en los incumplimientos detallados en los numerales 5, 6, y 8, como factores agravantes.



90. En ese sentido, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.9. Hecho imputado 9: El administrado no implementó sistemas para el control o minimización de posibles impactos ambientales negativos en la poza de bombeo y el canal principal de la Planta La Libertad, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

91. Como se ha señalado previamente, Mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta La Libertad y de acuerdo al informe técnico legal 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, en el Anexo A, del Cronograma de Implementación e Inversiones –TRUPAL S.A, el administrado asumió el compromiso de: *“Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebalses de las canaletas”*, según el siguiente detalle²⁹:



²⁸ El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el EF-TR-01 en cuanto al parámetro SST registrando un porcentaje de excedencia de 270% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de SST igual a 100.
²⁹ Folio 48 del Expediente.



Anexo A del Cronograma de implementación e inversión TRUPAL S.A.

ACTIVIDADES GENERAL ES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TIPO DE MEDIDA	CRONOGRAMA			FECH A DE INICIO	COS TO (US\$)
			1ER AÑO	2DO AÑO	3ER AÑO		
Tratamiento y disposición final de efluentes líquidos industriales	Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebalses de las canaletas.	Preventiv a	x	x	x	Abr-08	5000

92. No obstante, conforme se señala en el Acta de Supervisión³⁰, durante la supervisión a la Planta La Libertad efectuada los días 20 al 23 de octubre del 2015, se evidenció que: "(...) *la poza de bombeo de agua residual y el primer sector del canal principal (antes de la compuerta metálica) se encontraban colmatados con agua residual industrial, la cual discurría pasando sobre la compuerta metálica, con dirección hacia la playa El Charco*", lo que evidencia el incumplimiento del compromiso contenido en Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), (fotografías N° 15,16,17 y 18 ubicada a folio 999 y 1000 del CD a folio 20 del expediente).

b) Análisis de los descargos

93. De la revisión de los descargos presentados el 2 de abril del 2018³¹ el administrado hace mención a lo siguiente:

Al respecto, debemos indicar que contamos con dos bombas para el envío del agua residual que se genera en los procesos de Trupal, hacia la PTAR-industrial y cuya capacidad es de 320 m³/hora cada una; es decir, cada una es capaz de bombear la totalidad del agua residual industrial que se genera en toda la planta (aproximadamente 250 m³/hora).

Se ha corregido la situación presentada durante la supervisión. Se ha sellado con tierra la zona de la compuerta para evitar fugas o reboses de agua. Además, debemos indicar que se ha implementado una Planta de Tratamiento de Agua Residual industrial (PTAR-Industrial), con lo que actualmente el agua tratada de la PTAR-Industrial es destinada una parte para recircular en el proceso industrial y otra parte para riego de los campos de caña de Cartavio, como se ha explicado.

TRUPAL elaboró y tramitó la autorización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, a través del cual se comprometía a construir e implementar una Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial y cuyas etapas de construcción se fueron informando mensualmente al OEFA, de acuerdo a lo dispuesto por OEFA a través de la Resolución Directoral 007-2016-OEFA/DS(...)"

94. Sin embargo, dicha subsanación se encuentra acreditada mediante el escrito de descargos de registro N° 061591 de fecha del 20 de noviembre del 2015, en el



³⁰ Folio 38 del Expediente.

³¹ Registro N° 2018-E01-028450.



que se evidencia la limpieza del canal que llega a la poza del bombeo³²; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 10 de noviembre de 2016, el administrado implementó una Planta de Tratamiento de Agua Residual industrial (PTAR-Industrial), el cual cuenta con dos bombas para el envío del agua residual que se genera en los procesos de Trupal, hacia la PTAR-industrial y cuya capacidad es de 320 mS/hora cada una; es decir, cada una es capaz de bombear la totalidad del agua residual industrial que se genera en toda la planta(aproximadamente 250 m3/hora), que posteriormente es recirculada.

95. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³³.
96. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
97. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa³⁴.
98. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
99. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 20 de noviembre de 2015; antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018³⁵, y notificada al administrado el 2 de marzo de 2018.



³² Folio 59, Remisión de documentación y aclaración de hallazgos detectados, remitido el 20 de noviembre del 2015, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 254-2015-OEFA/DS-IND, CD del expediente

³³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

³⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

c) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



³⁵ Folios 11 a 13 del Expediente.



100. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

III.6. Hecho imputado 10: El administrado no presentó el reporte de Emergencia Ambiental en relación al evento identificado el día 18 de noviembre del 2015, en su planta la Libertad.

a) Análisis del hecho imputado

101. Del informe de Supervisión Directa N°252-2016-OEFA/DS-IND, durante la supervisión a la Planta La Libertad efectuada el 18 de noviembre de 2015, se evidenció que la poza de bombeo y el primer tramo del canal principal (que desemboca a la línea de la playa el Charco), se encontraban colmatados y las aguas residuales industriales (provenientes de los procesos de desmedulado de fibra de bagazo, hidropulper y maquina papelera) discurrían sobrepasando la compuerta metálica que se encontraba cerrada, hacia el otro lado de esta a través del canal principal con dirección hacia la playa.

102. Al respecto, los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA – RCD N° 018-2013-OEFA/CD establece que el titular de la actividad debe reportar las emergencias ambientales al OEFA en un plazo no mayor de 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental empleando los formatos y mecanismos indicados en la norma.



103. Al respecto, el representante del administrado manifestó que la empresa no cuenta con un plan de contingencias para el manejo de las aguas residuales industriales, que contemple las acciones inmediatas que debe tomar frente a incidentes como el observado.

b) Análisis de los descargos

104. En su escrito de descargo, el administrado manifestó que cuentan con bombas cuya capacidad es de 320 m³/hora, es decir, cada una es capaz de bombear la totalidad del agua residual industrial que se genera en toda la planta (aproximadamente 250 m³/hora). Asimismo dicha situación de contingencia, se corrigió de manera inmediata, cerrando con tierra la zona de la compuerta para evitar fugas y/o derrames.

105. Asimismo, alega el cumplimiento de la medida correctiva, pese a que no llegó a concretar el daño ambiental, realizando el Reporte de la Emergencia Ambiental suscitada el 18 de noviembre de 2015, acorde a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, además implementó un procedimiento de reporte de emergencias ambiental el cual fue debidamente difundido a través de capacitaciones.

106. Al respecto en el escrito descargo con registro N° 061591 de fecha 26 de noviembre de 2015, el administrado evidenció el cierre del canal con tierra propia de la zona, con la finalidad que dichos efluentes discurrían e impacten otras áreas.



107. Asimismo, de acuerdo al procedimiento de reporte de emergencia ambiental se establece responsabilidades, mecanismos de comunicación, un directorio de teléfonos y adjunta los formatos de reporte preliminar y final de emergencias



ambientales. Dicho reporte fue debidamente difundido a través de capacitaciones al personal de la Planta Trujillo, tal como, se muestra a continuación:

Difusión del Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales

<p>Registro de capacitación de reporte de emergencias ambientales.</p>	<p>Imagen fotográfica de la capacitación de reporte de emergencias ambientales</p>

Fuente: Escrito con registro N° 62738 de fecha 25 de julio de 2018



108. Adicionalmente a ello; es recién mediante escrito de descargos, con registro N° 064760, de fecha 01 de agosto de 2018 el administrado presentó al OEFA, el reporte final de emergencia ambiental, del evento suscitado el 18 de noviembre de 2015; habiendo la conducta infractora después del inicio del PAS; motivo por el cual no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida la LPAG.

109. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte de Emergencia Ambiental en relación al evento identificado el día 18 de noviembre del 2015, en su planta la Libertad.

110. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



111. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
113. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

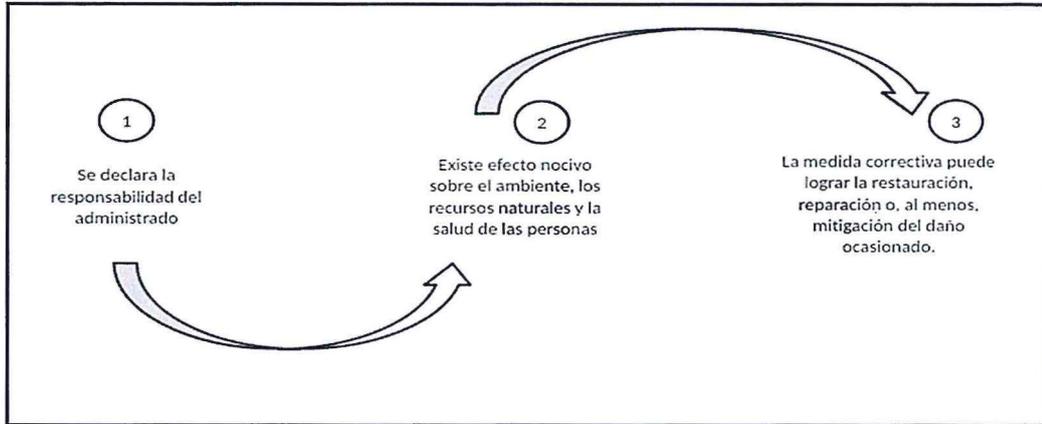
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

115. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



16. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

117. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

118. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

119. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó un sistema para el control o minimización de posibles impactos ambientales negativos en la descarga de materia orgánica en el punto de vertimiento que desemboca a la superficie de la Playa El Charco, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

120. Conforme fue desarrollado en el acápite correspondiente de la presente resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, toda vez que implementó controles preventivos tales como, la instalación de un sistema de tratamiento de efluentes físico-químico, además realizó labores de remediación como el recojo de bagazo en el canal que desemboca a la Playa Charco. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁴² 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0025-2018-OEFA/DFAI/PAS

121. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hecho Imputado N° 2

122. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no implementar un sistema para el control o minimización de posibles impactos ambientales negativos en el almacenamiento de sus efluentes industriales (licor negro) en las pozas 1 y 6, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la supervisión especial 2015, se evidenció afloramiento de licor negro en la superficie del suelo.
123. Cabe mencionar que si bien el administrado ha implementado acciones para corregir la conducta infractora, tales como: el reforzamiento del talud de las pozas de licor negro, como además de la impermeabilización de los canales que conducen dichos efluentes, con la finalidad prevenir posibles incidentes ambientales; asimismo realizó acciones de remediación, el cual consistió el recojo del suelo contaminado con licor negro, evidenciando que en la actualidad las áreas observadas durante la supervisión especial 2015, no existe presencia de licor negro, además de ello las áreas son utilizadas como campos de cultivo.
124. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



125. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hechos imputados N° 5, 6, 7 y 8

126. La presente conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles:

- ✓ Para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 34% para la estación de monitoreo EF-TR-01 y en 30% para la estación de monitoreo EF-TR-03, respecto de la muestra tomada el 11 de noviembre de 2015;
- ✓ Para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 90% para la estación de monitoreo EF-TR-01 y en 216% para la estación de monitoreo EF-TR-03; respecto de la muestra tomada el 12 de noviembre de 2015;
- ✓ Para el parámetro: Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 270% para la estación de monitoreo EF-TR-01; respecto de la muestra tomada el 13 de noviembre de 2015;
- ✓ Para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 75% para la estación de monitoreo EFC-TR-02; respecto de la muestra tomada el 14 de noviembre de 2015;



127. Conforme fue desarrollado en los numerales 67 a 83, del Informe final, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que



es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

128. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hecho Imputado N° 10

129. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no presentación del Reporte de Emergencia Ambiental en relación al evento identificado el día 18 de noviembre del, toda vez que, durante la supervisión especial 2015, se evidenció la poza de bombeo de agua residual y el primer sector del canal principal (antes de la compuerta metálica) se encontraban colmatados con agua residual industrial, la cual discurría pasando sobre la compuerta metálica, con dirección hacia la playa El Charco.
130. Conforme fue desarrollado en el acápite correspondiente de la presente resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

131. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **TRUPAL S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 10 y el numeral 7, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Declarar que las conductas infractoras detalladas en los numerales 5, 6 y 8 se subsumen en el incumplimiento detallado del numeral 7, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 3, 4 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 4°.- Informar a **TRUPAL S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0025-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **TRUPAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **TRUPAL S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/JRF

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

